



0223

Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 153-2023-GRA/GRTC-OA-ARH., emitido por la jefatura de Recursos Humanos y mediante el cual se remite el recurso de apelación interpuesto por **Emilio Quihue Mamani, Tomas Llerena Revilla, Antonio Baca Llanos y otros**, en contra de la Resolución de Recurso Humanos Nº 004-2023-GRA/GRTC-OA-ARH.; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante Resolución de Recursos Humanos Nº 004-2023-GRA/GRTC-OA-ARH.; de fecha 26 enero del 2023 la Oficina de Recursos Humanos, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del pago de la bonificación denominada **Incentivo Laboral**, desde enero del 1998 a la fecha, así como su inclusión en la Resolución Presidencial Regional Nº 0244-2000-CTAR-PE y 0756-2000-CTAR-PE y pago de intereses desde enero de 1998 hasta la fecha, argumentado para ello el hecho que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso, tal como lo consigna el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Que, no conforme con dicho acto administrativo los administrados, **Emilio Quihue Mamani, Tomas Llerena Revilla, Antonio Baca Llanos y otros**, interponen RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Recurso Humanos Nº 004-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, a efecto de que el superior en grado lo revoque y disponga el pago de la bonificación denominada incentivo laboral, desde enero del año 1998 a la fecha y se los incluya en la Resolución Presidencial Regional Nº 0244-2000-CTAR/PE, así como en la Resolución Presidencial Regional Nº 0756-2000-CTAR/PE.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación argumenta entre otros lo siguiente:

- El "Fondo de Estímulo así como el "Incentivo Laboral" tienen su origen en el Decreto Supremo N°0006-75-PM-INAP que dispuso crear el fondo asistencia y estímulo a favor de los trabajadores, creación que en el caso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de produjo mediante la Resolución Ministerial N°707-90-TC/15.01, cuya finalidad es estimular al trabajador dado en el desempeño de sus funciones para el logro de los objetivos de la institución.



0222

Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2023-GRA/GRTC

- Interpuso acción de amparo a efectos que la entidad proceda al pago de la bonificación "Fondo de Estímulo de los ingresos propios captados en el sector, la misma que por sentencia del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, fue declarada fundada (00027-1996-0-0401-JR-CI-01), interpusieron un proceso judicial de Amparo considerando que la bonificación mencionada constituye un derecho adquirido a favor de los pensionistas del Decreto Ley N°20530 y consecuentemente, el Juez de Amparo dispuso que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa cumpla con pagar a los accionantes (hoy solicitantes) la bonificación que por ingresos propios les corresponde: dicha sentencia fue confirmada por resolución de Vista, proceso en el que además recae la Ejecutoria Suprema, que declara no haber nulidad a la citada sentencia de vista. Mandato judicial que se ejecutó hasta ENERO del año de 1998, ello en razón de que supuestamente la BONIFICACIÓN DENOMINADA FONDO DE ESTÍMULO DEJÓ DE EXISTIR O DEJÓ DE TENER VIGENCIA DANDO LUGAR A LA BONIFICACIÓN DENOMINADA "Incentivo Laboral" POR DICHO MOTIVO SE ARCHIVÓ EL PROCESO JUDICIAL DE AMPARO ANTES MENCIONADO Y VUESTRO DESPACHO DEJÓ DE PAGAR A LOS RECURRENTES
- Precisa que, al momento de resolver el pedido, debe tenerse muy en cuenta que, lo resuelto en el proceso de amparo (00027-1996-0-0401-JR-CI-01) constituye cosa juzgada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 123 del Código Procesal Civil.
- Manifiesta que, corresponde incluir a los recurrentes en la Resolución Presidencial Regional N 244-2000-CTAR-PE y la Resolución Presidencial Regional N°075-2000-CTAR/PE al igual que se incluyó a los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Decreto Ley 20530 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que Accionaron vía amparo, en los Reglamentos para el otorgamiento del incentivo laboral aprobado por las resoluciones Resolución Presidencial Regional Nro. 237-98-CTAR/PE Y Nro. 093-99-CTAR/PE han sido expedidas conforme a Ley, debido a que su financiamiento proviene de recursos directamente recaudados, y como tal se encuentra dentro de los alcances de la sentencia de amparo emitida en el proceso antes indicado. más aún si se tiene en cuenta que, las resoluciones administrativas antes mencionadas tienen validez y eficacia

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, en ese aspecto, realizando al análisis de los fundamentos del recurso de apelación, se tiene que el pedido de pago de la bonificación denominada incentivo laboral, desde enero del año 1998 a la fecha y se los incluya en la Resolución Presidencial Regional N° 0244-2000-CTAR/PE, así como en la Resolución Presidencial Regional N° 0756-2000-CTAR/PE, deriva del proceso judicial inmerso en el Expediente Judicial N° 00027-1996-0-0401-JR-CI-01, tal y como los mismos apelantes lo señalan en el numeral 7 del recurso impugnativo, precisando además ser un derecho



0221

Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2023-GRA/GRTC

adquirido, en orden de ideas y considerando que nuestra Constitución entre los principios y derechos que fundamentan el ejercicio de la función jurisdiccional reconoce el derecho que le asiste a toda persona sometida a un proceso judicial, a que no se deje sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo 139 inciso 2), en cuanto al tema el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que mediante "el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el **contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puedan ser dejados sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.** (cursiva y resaltado nuestro).



Que, concordante con lo señalado el **Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que precisa lo siguiente:** "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.** No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso." (cursiva y resaltado nuestro).

Que, finalmente, el segundo párrafo del artículo 44 del D.S. 011-2019-JUS establece que: "Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma" en tal sentido, no puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, por cuanto la pretensión interpuesta debe ser efectuada en el proceso que dio origen a las resoluciones impugnadas, máxime que el propio administrado en el numeral 8 del escrito de apelación, señala que lo resuelto en el proceso de amparo constituye cosa juzgada.

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita, así como lo sustentado en el recurso de apelación, se evidencia que lo petitorio solicitado por el administrado, deriva del pago del Fondo de Estímulo controversia que ya fue merituada en el órgano jurisdiccional en el cual se han emitido sentencias que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, tal como se advierte del expediente judicial Nº 00027-1996-0-0401-JR-CI-01; motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica del Poder Judicial y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/PR,**



0220

Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2023-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación, interpuesto por **Emilio Quihue Mamani, Tomas Llerena Revilla, Antonio Baca Llanos y otros**, en contra de la Resolución de Recurso Humanos Nº 004-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del pago de la bonificación denominada **Incentivo Laboral**, desde enero del 1998 a la fecha; quedando agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20º del TUO de la Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **27 MAR 2023**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. José David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones